

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Radicación: 17001-31-18-001-2023-00050-00
Accionante: Edna Lorena Cuesta Vásquez
C.C. 30.230.999
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.
Secretaría de Educación del Departamento de Caldas
Vinculados: Universidad Libre de Colombia
Demás participantes de la Convocatoria No. 2155 de 2021
de la Gobernación de Caldas - Docentes Áreas Rurales
Providencia: Auto admisorio

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Se recibió por reparto la solicitud de amparo tutelar a la que se le asignó el número de radicación 17001-31-18-001-2023-00050-00. Corresponde a la demanda que presentó la señora Edna Lorena Cuesta Vásquez, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Ahora bien, conforme a lo hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a ordenar la vinculación de la Universidad Libre de Colombia, así como de todos los demás participantes de la Convocatoria. No. 2155 de 2021 Gobernación de Caldas - Docentes Áreas Rurales, al considerar que les asiste un interés legítimo dentro de esta acción constitucional; para el efecto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que, en su portal WEB notifique por el término de OCHO (08) HORAS HÁBILES, la presente providencia, así como el traslado de la presente acción constitucional, haciéndoles saber a dichos concursantes que pueden hacerse parte dentro del trámite. De todo lo anterior, la CNSC deberá aportar la correspondiente certificación dentro del día hábil siguiente a su publicación en el portal WEB.

Finalmente, con el ánimo de contar con mayores elementos de juicio para un mejor proveer, el Juzgado decretará como prueba documental que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informe de manera puntual, conforme al cronograma del proceso de selección, desde hace cuanto tiempo les fue informado a los participantes que debían subir a la plataforma SIMO los certificados de funciones y hasta cuando estuvo disponible la referida plataforma para que los aspirantes registraran la referida documentación. Asimismo, deberá informar sí previamente a la presente acción de tutela, la señora Cuesta Vásquez, le solicitó la posibilidad de adjuntar dicha certificación a la mencionada plataforma.

En vista de que el escrito cumple los requisitos formales del Decreto 2591 de 1991 y este Juez es competente para conocer el asunto de que trata, se **ORDENA**:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela y dar a la misma el trámite que señala el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. VINCULAR Universidad Libre de Colombia, así como de todos los demás participantes de la Convocatoria. No. 2155 de 2021 Gobernación de Caldas - Docentes Áreas Rurales, según lo expuesto en antecedencia.

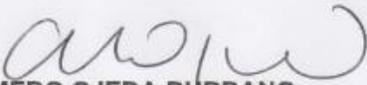
TERCERO. CORRER TRASLADO y requerir a las entidades accionadas, así como a las vinculadas, para que dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

CUARTO. TENER como pruebas documentales las que fueron aportadas con el escrito de tutela, y decretar de oficio las demás que se requieran para esclarecer los hechos que tengan relación con la demanda. En consecuencia, se requiere a la CNSC, para que, informe de manera puntual, conforme al cronograma del proceso de selección, desde hace cuánto tiempo les fue informado a los participantes que debían subir a la plataforma SIMO los certificados de funciones y hasta cuando estuvo disponible la referida plataforma para que los aspirantes registraran la referida documentación. Asimismo, deberá informar sí previamente a la presente acción de tutela, la señora Cuesta Vásquez, le solicitó la posibilidad de adjuntar dicha certificación a la mencionada plataforma, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. ORDENAR, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIA; QUÉ**, a través de su página de Internet, se notifique la presente Acción de Tutela, a todos los concursantes vinculados, por un término de OCHO (08) HORAS HÁBILES. De lo anterior deberá aportar la correspondiente certificación, dentro del término de traslado otorgado. De conformidad a lo argumentado dentro de la parte motiva de este proveído.

SEXTO. DAR cumplimiento al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notificando este auto a las partes intervinientes, de la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:
Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d9f4c1d5a5ce2b3bf908475eba62f5e1be4564909cc0c330b9d5cbc964377**

Documento generado en 17/04/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, Abril de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

E.S.D

REFERENCIA: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: EDNA LORENA CUESTA VÁSQUEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

EDNA LORENA CUESTA VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 30.230.999 de Manizales, Caldas con correo electrónico [REDACTED], actuando en nombre propio y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito le solicito señor juez se dé trámite a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE CALDAS Y** como vinculada **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que me sea tutelado y amparado mi **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICIÓN**, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 al 33 dispuestos en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, previo el trámite procesal correspondiente en este tipo de acciones y basada en los siguientes:

HECHOS

1. El día 9 de marzo de 2023 elevé mediante el correo electrónico **atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co**, informado en la página oficial de la secretaría de educación, una solicitud para que me fuera remitido certificado de funciones y experiencia como docente en las instituciones educativas en las que laborado o he estado vinculada ante la Secretaría de Educación de Caldas.
2. Del anterior correo electrónico me llegó una notificación donde se remitía mi solicitud al señor Julio Cesar Restrepo Isaza cuyo correo electrónico es <jcrestrepo@sedcaldas.edu.co>
3. El certificado fue exigido para cargarlo en la plataforma de SIMO en el marco del proceso de selección para el concurso docente, situación que fue informada en los correos electrónicos enviados.
4. El término ofrecido por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para cargar los documentos en la plataforma SIMO era hasta el 16 de marzo el cual fue ampliado hasta el 21 de marzo de 2023.
5. El 16 de marzo al ver que no obtenía respuesta a la petición realizada el 9 de marzo envié nuevamente correo electrónico solicitando información, al cual me respondieron que apenas iban a remitir la petición elevada al funcionario competente.
6. Para la solicitud anterior, aconteció lo ya narrado en el hecho segundo de la presente acción.

7. Por la omisión de respuesta de la secretaría de educación del departamento de Caldas, no pude subir los documentos requeridos por la comisión nacional del servicio civil en la plataforma SIMO
8. En virtud de dicha omisión, La Comisión Nacional Del Servicio Civil es la llamada a entender que la falta del certificado, no es por negligencia mía, sino por el incumplimiento de la secretaría de educación de la gobernación de Caldas, razón por la cual se solicitará a la CNSC se me brinde la oportunidad de cargar el certificado faltante, una vez sea remitido por la secretaría de educación, para así acreditar mi experiencia en el sector.
9. A la fecha sigo sin obtener respuesta a la petición elevada, afectando así mi posibilidad de continuar con el proceso de selección para el concurso docente, pues no estaría validando la experiencia que tengo como docente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente:

1. Me sea remitido por parte de la secretaría de educación de la gobernación de Caldas el certificado de funciones solicitado desde el 9 de marzo de 2023
2. Que la comisión nacional del servicio civil me permita adjuntar el certificado en cuestión a los trámites ya adelantados en la plataforma SIMO y que no se pudo subir en el término indicado por la negligencia y omisión de la secretaría de educación de la gobernación de Caldas.

DERECHO VULNERADO

Artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 al 33 dispuestos en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y en virtud al artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral.

Colombia a través de la Constitución Política de 1991, estipuló en el artículo 23 como Derecho Fundamental, la oportunidad que tiene cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas y la exigencia que tienen las autoridades o el particular que desempeña funciones públicas en dar la respectiva respuesta de manera satisfactoria, no evasiva ni con yerros.

Es necesario precisar que la sentencia T-377 de 2000 estipuló lo siguiente:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Así mismo, el artículo 13 del Título II, Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estable que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

La misma Ley 1755 de 2015 permite elevar el Derecho de Petición a través de medios virtuales, siendo para este caso mediante correo electrónico.

Lo anterior permite comprender que el Derecho de Petición es un mecanismo constitucional y de control ciudadano donde se refleja el Estado Social de Derecho, al contar con la oportunidad de hacer parte de manera democrática no solo de las decisiones que lo afectan, sino de la solución de los conflictos, problemas y/o necesidades de los ciudadanos, así como cumplimiento de las funciones y los deberes por parte de las instituciones públicas.

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, ya que a la fecha no han sido respondidas ni afirmativa, ni negativamente las peticiones presentadas ante la secretaria de educación de la gobernación de Caldas

Con relación al derecho violado en mención la Corte Constitucional ha dicho Sentencia T-667/11:

“El ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, decreto 306 de 1992 y decreto 1382 de 2000. Derecho de petición artículo 23 Constitucional, y artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sentencias T-561 de 2007, T-667 de 2011. Código Laboral Colombiano

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Petición de certificado de funciones realizada el 9 de marzo de 2023 al correo electrónico **atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co**
2. Solicitud de información sobre la petición de certificado de funciones realizada el 16 de marzo de 2023 al mismo correo electrónico.
3. Pantallazo de la guía de orientación al aspirante donde se evidencia la necesidad del documento solicitado para acreditar la experiencia del aspirante al concurso docente.

IURAMENTO

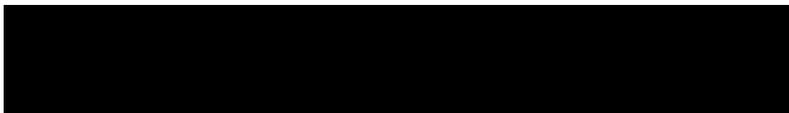
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES

Accionante:





EDNA LORENA CUESTA VASQUEZ
[REDACTED]